

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2100370</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	04/02/2021	SUMA
<b>Promovida por</b>	(...)	Sr. Presidente
<b>Materia</b>	Hacienda pública	Pza. San Cristóbal, 1
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a recurso de reposición	Alicante - 03002 (Alicante)
<b>Trámite</b>	Petición de informe. Resolución.	

Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D<sup>a</sup>. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI. a fin de informarle de nuestras actuaciones.

Sustancialmente, manifiesta que actúa en representación de D<sup>a</sup>. (...). Que en fecha 3/05/2019, interpuso recurso de reposición contra la liquidación del impuesto de plusvalía del Ayuntamiento de Albufera de fecha 23/04/2019. Que, hasta el momento actual, no ha recibido resolución al recurso de reposición por parte de SUMA, a pesar de varios escritos remitidos solicitando que lo resolvieran en el plazo más breve posible (26/12/2019, 2/06/2020, 17/11/2020).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA en fecha 10/02/2021, quien nos contestó en fecha 26/02/2021, manifestando que con fecha 16/02/2021 ha sido resuelto el recurso presentado por la interesada con el nº de expediente 2203139342 acordando la desestimación del referido recurso contra la liquidación impugnada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, declarando ajustada a derecho la misma, conforme a lo expuesto en la presente resolución, al haber transcurrido un período superior al año y no haber quedado acreditada la existencia de decremento de valor en la transmisión.

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el recurso de reposición de fecha 3/05/2019, ya que SUMA nos contestó que el referido recurso fue finalmente resuelto en sentido desestimatorio, en fecha 16/02/2021.

En este sentido, el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes".

En el mismo sentido el artículo 225.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que "el plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 3/05/2019.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que "todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que SUMA ha resuelto el recurso de reposición que interpuso la autora de la queja en fecha 16/02/2021, es decir ha transcurrido más de veintidós meses desde su presentación el día 3/05/2019, excediendo con creces el máximo legal permitido de un mes.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECORDAMOS a SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA** el deber legal que tiene de resolver el recurso de reposición que se interponga contra sus resoluciones dentro del plazo legalmente exigido de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del mismo, cumpliendo lo que dicta el art. 124.2 la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el art. 225.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana